

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



E^o en el D^o del I. *Diego Bautista Urbanoja*.

141.

Ley de 6 de Abril de 1833 mandando cesar el cobro del impuesto de diezmos y pagar por el tesoro público el presupuesto eclesiástico.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que el impuesto decimal es excesivo pues grava no solo las rentas de los ciudadanos sino tambien frecuentemente sus capitales, y por consecuencia contrario á la prosperidad pública: 2^o Que sobre ser excesivo el impuesto decimal, la mayor parte de él queda á beneficio de los rematadores y colectores, decretan.

Art. 1^o El derecho de diezmo cesará de cobrarse en todo el territorio de la República, desde el 15 de Enero de 1834.

§ 1^o Lo dispuesto en este artículo no deroga el derecho que tienen el Estado y los rematadores para cobrar las cantidades que se les adeuden por remates anteriores á la fecha asignada.

§ 2^o Si en alguna provincia no se hubieren efectuado los remates de diezmos al tiempo de la publicacion de esta ley, solo podrán efectuarse por el tiempo que reste hasta el 15 de Enero de 1834.

Art. 2^o Para el sostenimiento del culto y sus ministros se pagará por el tesoro público el presupuesto eclesiástico, que anualmente formará el secretario del interior, con aprobacion del Congreso.

Art. 3^o Por una ley especial se harán las asignaciones correspondientes para el mantenimiento del culto.

Art. 4^o El Poder Ejecutivo cuidará de que los rezagos de la renta decimal que quedaren pendientes para el 15 de Enero de 1834, se recauden en las mismas oficinas que hoy existen, ó en las que tenga por conveniente; para cuyo efecto continuarán aquellas que á su juicio sean necesarias por un año á lo mas; y á fin de que queden las liquidaciones y distribuciones entre sus partícipes terminadas ántes, si fuere posible, desde ahora aumentará los brazos que tenga á bien, los que serán pagados de los propios fondos decimales; cuidando al mismo tiempo que el tesoro nacional perciba lo que le pertenezca segun las disposiciones vigentes, cuando no se pueda en numerario, en relaciones de deudores, lo mismo que los demas partícipes. Cerrándose las oficinas decimales,

pasarán sus archivos por formal inventario al tribunal mayor de cuentas.

Art. 5^o Los acreedores á la masa decimal que sean al mismo tiempo deudores por cualquier respecto, serán admitidos á compensacion hasta en la cantidad que se les adende entendiéndose tambien este derecho de compensacion entre aquellos y cualesquiera otras personas, siempre que convengan en ella tanto el acreedor como el dendor.

Dada en Carácas á 2 de Ab. de 1833, 4^o y 23^o—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *Rafael Acevedo*.—El s^o de la C^a de R. *José María Pelgron*. Carácas Ab. 6 de 1833, 4^o y 23^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en el D^o de H^a *Santos Michelena*.

142.

Decreto de 10 de Abril fijando la fuerza marítima para 1833.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o La fuerza marítima para el presente año, constará de las goletas Independencia y Puerto Cabello, y balandra Carabobo.

Art. 2^o El Gobierno dictará las medidas que crea convenientes para la conservacion de los bajeles desarmados.

Art. 3^o El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno, en receso del Congreso, dispondrá la reparacion y armamento de los buques que quedan desarmados, si el bien y seguridad del territorio exigiere que se pongan en servicio.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1833, 4^o y 23^o—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *Rafael Acevedo*.—El s^o de la C^a de R. *José María Pelgron*.

Carácas 10 de Ab. de 1833, 4^o y 23^o—Ejecútese.—El P. del E^o *José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en el D^o de M^a y G^a *Cárlos Soubllette*.

143.

Decreto de 10 de Abril de 1833 sobre arreglo de intereses y tratados con N. Granada y Ecuador.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que la nacion venezolana se ha constituido para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda otra, segun el artículo 2^o de la Constitucion: 2^o Que